



Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2017-01121-00

En atención a la solicitud elevada a folio 183 del expediente, se conmina a la parte demandante para que proceda a desplegar las actuaciones respectivas para la notificación al extremo demandado en la dirección enunciada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31257762c1a0e4fe666b736fd58ecd8da60ddda1b71c147b86b22393836c8e87

Documento generado en 13/10/2021 02:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00505-00

AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso verbal de menor cuantía interpuesto por GLOBAL BUSINESS COMERCIAL S.A.S. en contra de JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A.S., ESPERANZA PALACIOS BERMUDEZ representante legal de BERMUDEZ E HIJOS & CIA S.C.A. (esta última integrada al contradictorio) por TRANSACCIÓN

2.- Abstenerse de entregar documentos toda vez que es una demanda virtual y no se hace necesario

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4089bf58bfa9c3d7db8b14ca0a0cd598379014d8c050e28f6f6b558957919ef9**

Documento generado en 13/10/2021 01:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00699-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ROBERTO ANDRES PINZON AREVALO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$36.907.857,18 por concepto de capital contenido en la obligación N° 4345532408 del pagaré N° 4345532408-4938130036260531-4938130044599474 con vencimiento el 08 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$10.619.561,70 por concepto de intereses de plazo estipulados en la obligación N° 4345532408 del pagaré N° 4345532408-4938130036260531-4938130044599474

Por la suma de \$6.700.462.00 por concepto de capital contenido en la obligación N° 4938130036260531 del pagaré N° 4345532408-4938130036260531-4938130044599474 con vencimiento el 08 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$867.993.00 por concepto de intereses de plazo estipulados en la obligación N° 4938130036260531 del pagaré N° 4345532408-4938130036260531-4938130044599474

Por la suma de \$5.423.481.00 por concepto de capital contenido en la obligación N° 4938130044599474 del pagaré N° 4345532408-4938130036260531-4938130044599474 con vencimiento el 08 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de

pago total de la obligación.

Por la suma de \$592.726.00 por concepto de intereses de plazo estipulados en la obligación N° 4938130044599474 del pagaré N° 4345532408-4938130036260531-4938130044599474

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.

**LUIS
RIAÑO**

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**CARLOS
VERA**

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee31678998948bfe11637b4d9a22c0bf2b7c79166ee2a90f781d4d27323ca
cb0**

Documento generado en 13/10/2021 02:06:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00753-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió de manera íntegra** lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio del 16 de septiembre de 2021 por cuanto se le dijo: **“Sírvasse ACLARAR Y ADECUAR las pretensiones de la demanda toda vez que respecto del pagaré N° 0013-0833-54-9600120660 si bien es cierto se estipuló que serían 24 cuotas mensuales NO se indicó el valor de la cuota”**. Y en la subsanación allegada la parte demandante se limita a manifestar que *“las cuotas de amortización se establecen con una simple operación aritmética, que consiste en dividir el capital mutuado de \$82.780.000 entre las 24 cuotas pactadas, que da un resultado de \$3.449.116,67, que constituye el valor de la cuota mensual, la cual se incrementa en cada período con el valor de los intereses pactados”*; no siendo ello de recibo como tampoco procedente teniendo en cuenta que no adecuó lo que el Despacho le solicitó de manera clara; pues esta Sede Judicial conoce y entiende la operación aritmética básica para determinar cuotas de amortización; pero ello no es el cuy del asunto, por cuanto el mandamiento de pago se circunscribe en la literalidad del título valor y lo cierto es que en el mismo se estipularon 24 cuotas pero no se indicó el valor de la cuota.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual y no se hace necesario.

Notifíquese y cúmplase



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906239996baf2ddac9786bdda090e9a060ff2e1d676d58879d5224b8e178ef5b

Documento generado en 13/10/2021 02:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00781-00

Téngase en cuenta que por auto del 22 de septiembre el Juzgado inadmitió la presente demanda para que entre otras cosas la parte demandante allegara avalúo catastral actualizado al año 2021 de inmueble objeto del litigio. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada en la subsanación de la demanda allegada y como quiera que se requiere dicho documento a efectos de determinar la cuantía y competencia del asunto conforme el artículo 26 del C.G.P y en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibídem, se dispone que por Secretaría se OFICIE a LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido del oficio remita al correo electrónico de esta Sede Judicial: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el AVALUO CATASTRAL ACTUALIZADO AL AÑO 2021 DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: **50S-860496**. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd2c96a1e730a26c91eda5b30ba2c29bf5d2a9f9ab80572a3445541cde1a2c7**
Documento generado en 13/10/2021 02:04:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00783-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JONATHAN ALEXANDER RUIZ HEREDIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°	CUOTA	CAPITAL	INTERES PLAZO	TOTAL CUOTA
B000176546 (13-413)	02/11/2020	\$ 324.642,00	\$ 639.274,00	\$ 963.916,00
	02/12/2020	\$ 331.130,00	\$ 632.786,00	\$ 963.916,00
	02/01/2021	\$ 337.747,00	\$ 626.169,00	\$ 963.916,00
	02/02/2021	\$ 344.496,00	\$ 619.420,00	\$ 963.916,00
	02/03/2021	\$ 351.381,00	\$ 612.535,00	\$ 963.916,00
	02/04/2021	\$ 358.403,00	\$ 605.513,00	\$ 963.916,00
	02/05/2021	\$ 365.565,00	\$ 598.351,00	\$ 963.916,00
	02/06/2021	\$ 372.871,00	\$ 591.045,00	\$ 963.916,00
	02/07/2021	\$ 380.322,00	\$ 583.594,00	\$ 963.916,00
		TOTAL	TOTAL	
		\$ 3.166.557,00	\$ 5.508.687,00	

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento DE CADA CUOTA hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$28.822.739.00 por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARE N° B000176546 (13-413)

Por los intereses moratorios causados sobre el capital ACELERADO citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17/09/2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar

y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Se reconoce personería jurídica a la abogada ROSMERY ENITH RONDON SOTO en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado

**Luis
Riaño Vera
Juez
Juzgado
Civil 037**

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Por:

Carlos

**Municipal
Municipal**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f658d9464d9f6b2f50eafdb0ae15ab0469956a99672674401dbd35c4a7f28
35**

Documento generado en 13/10/2021 02:04:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00829-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y actualizar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar cuáles son los pagarés y obligaciones sobre los que se pretende la orden de apremio, lo anterior teniendo en cuenta lo esgrimido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá en auto del 12 de julio de 2021 mediante el cual rechazó la demanda.
2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9fc1f62fbe32a0b7206771a8332b262c472ee1136ae39d258d7d5849c73bed

Documento generado en 13/10/2021 02:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00831-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INVERSIONES JDP S.A.S.** contra **EMPRESA FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N °	VENCIMIENTO	VALOR
665	15/04/2020	\$ 1.309.892,00
771	26/05/2020	\$ 3.808.000,00
789	04/06/2020	\$ 2.792.574,00
831	01/07/2020	\$ 3.808.000,00
876	16/07/2020	\$ 416.500,00
45	22/09/2020	\$ 3.808.000,00
46	22/09/2020	\$ 3.808.000,00
90	20/10/2020	\$ 3.808.000,00
155	19/11/2020	\$ 3.808.000,00
200	14/12/2020	\$ 3.808.000,00
239	07/01/2021	\$ 3.808.000,00
287	04/02/2021	\$ 3.808.000,00
358	25/03/2021	\$ 3.046.400,00
407	20/04/2021	\$ 1.904.000,00
461	18/05/2021	\$ 1.904.000,00
522	21/06/2021	\$ 1.904.000,00
574	15/07/2021	\$ 1.904.000,00
		TOTAL
		\$ 49.453.366,00

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las facturas citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de CADA FACTURA hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar

y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Se reconoce personería jurídica al abogado ALEXANDER VERGARA CRUZ en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

**LUIS
RIAÑO**

**CARLOS
VERA**

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979417e1cd10cce878b506e122e09bfc9d666e4cb51000a98a441630569a5
758**

Documento generado en 13/10/2021 02:02:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00833-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA (endosatario en propiedad)** contra **MONICA JOHANNA MUNEVAR LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$81.649.125.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3531472

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05/10/2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a



través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254d264f0c46e6ef6b64bd9b049e3e23573ad113623c43c3e3a2c56b8853d
8ff**

Documento generado en 13/10/2021 02:00:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00835-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Allegar avalúo catastral actualizado 2021
3. Allegar los anexos de la demanda escaneados de manera legible
4. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a91206b3127378690733ef64dbd0b3a4c2af99ab253da608c50a4044d20
49f**

Documento generado en 13/10/2021 01:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00845-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase verificar para cada cuota que al sumar el valor de capital junto con valor interés de plazo no supere el valor total de la cuota pactado por \$1.757.506.00
2. alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f86a2dcc186130ba91060488da8624e5b40bc3bbdc739ea3a2d263f9693d99

Documento generado en 13/10/2021 01:57:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00847-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **NATALY JOHANNA DURAN MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$37.349.845.00 por concepto de capital contenido en el PAGARE N°000050000584702 con vencimiento el día 10 de abril de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato



PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALFONSO GARCIA RUBIO en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e65a269ce470c9699cabbe761006da058156981113364948b8f1d0ffb46
0b2**

Documento generado en 13/10/2021 01:57:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Expediente No. 2021-00849-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y corregir por qué en la pretensión N° 1 se enuncian dos números distintos de pagaré.
2. Aclare en qué parte del pagaré se identifica el N° de obligación a que se hace referencia en las pretensiones
3. Allegue el pagaré original ESCANEADO en debida forma de manera nítida y legible
4. Indique si el pagaré fue llenado a lápiz. En caso afirmativo se debe ratificar de la literalidad del título valor allegado con la demanda respecto del número, la fecha de exigibilidad, del capital, los intereses de plazo, así mismo debe aclarar el número del pagaré, lo anterior para evitar futuras nulidades o tachas de falsedad en el mismo.
5. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15-10-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6e823e728e19fb58a290405f5051b06eaac5eba51402b052b0c5d065e56f5b

Documento generado en 13/10/2021 01:56:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Incidente de Liquidación de Perjuicios
Radicado: 110014003037-2012-01092-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y en virtud a que el apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término contemplado en el Numeral 3° del artículo 322 del Código General de Procedimientos, así mismo no suministró las expensas necesarias para surtir el recurso de apelación ante el superior, se dispone **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.**

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3522881305c0ca80bf507c5df566cc7d387cc65f08c95fa04b056477255033f0

Documento generado en 13/10/2021 03:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Insolvencia - Persona Natural no Comerciante
Radicado: 1100140030372017-00998-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se **REQUIERE** a la liquidadora para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a labor que le fue designada allegue la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso

Surtido el anterior termino, por Secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d02ba9db9c3050eb813c35d69b18cb3df1b5d1685d858d792c6d15185c79313

Documento generado en 13/10/2021 03:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Liquidación Patrimonial de Persona Natural NO Comerciante
Radicado: 110014003037-2017-01248-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – LIQUIDADOR –, en atención a la manifestación realizada por el liquidador respecto a su estado de salud y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado, sin ánimo de colocar en riesgo la salud del auxiliar de justicia, el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, quien hace parte de la lista de liquidadores **CLASE C** de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$300.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la posesión del precitado liquidador. *Comuníquese mediante telegrama.*

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 134 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943d7c62b9188165842253267defec6f612e6d29801ad6991e296bff2e5ce133

Documento generado en 13/10/2021 03:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00526-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 26 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso *ejecutivo de menor cuantía*, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR FERNANDO MESA GRANADOS**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al extremo demandado **OSCAR FERNANDO MESA GRANADOS**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el *ejecutivo de menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.610.239,00**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb50d265d9a58d9b1165e5a7175bbb83caf0f489ce18283cf6f9eeff83823c63

Documento generado en 13/10/2021 03:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Verbal de Liquidación Patrimonial de Persona Natural NO Comerciante

Radicado: 110014003037-2019-00956-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el deudor **WILLIAM ORLANDO ARIAS BECERRA** téngase al Dr. **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88442e6576b713fe3c9e5ab9a5f889a300664f9ea8780cff4051bc312492a012

Documento generado en 13/10/2021 03:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Liquidación Patrimonial de Persona Natural NO Comerciante
Radicado: 110014003037-2019-00956-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el liquidador designado donde manifiesta que no puede aceptar el cargo encomendado por encontrarse realizando la intervención como liquidador en más de cinco (5) procesos, el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$300.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 134 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f02278f8d80ed10695dc2244a2004c75369e6ce91a36b48cdaa863fc05964

Documento generado en 13/10/2021 03:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: PRUEBA EXTRA PROCESO
Radicado: 110014003037-2020-00450-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial dispuso requerir a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la precitada providencia, cumpliera con la carga procesal de realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a sanciones previstas en la citada normatividad.

Dispone el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la parte pertinente, que vencido el término al que se hizo alusión en el párrafo anterior, *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En el presente caso, la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento que el Despacho le hizo a través de auto del **24 de agosto de 2021**, dentro del término contemplado en el referido auto, y en ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará la terminación del proceso, ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron, sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

Debido a lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



SEXTO: ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 0135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ab90ccc2a9df0a14de1e2c04544c56d04cd682e3c1b6eca47459f10c9022ba

Documento generado en 13/10/2021 03:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00568-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **CARLOS ALBERTO NIEBLES POLO**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO NIEBLES POLO.**, *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará



virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73264e4ff3ed2e929380eeb5c08bcaaa33f7eadcb93a8218af60646a20184c8

Documento generado en 13/10/2021 03:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00684-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la transacción celebrada entre las partes allegada a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de la cual se impetra la terminación del proceso por dicha figura, por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocesal sobre las pretensiones de la demanda.

En cuanto al tema de la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Dado lo anterior se puede concluir que se trata de un contrato bilateral, porque se imponen obligaciones recíprocas, y consensual, porque no está sometido a formalidad especial alguna, adicionalmente que, como en todo contrato, la transacción supone el cumplimiento de cuatro elementos que son 1) que quienes transijan tengan capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción, 2) consentimiento exento de vicios, 3) objeto lícito y 4) causa lícita.

A su turno el artículo 312 del Código General del Proceso permite que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso admite que puedan transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

En el caso en concreto, del documento allegado se observa que las partes acordaron dejar como monto insoluto la suma de (\$31.000.000) treinta y un millones de pesos, correspondiente a capital, intereses, indexaciones, costas procesales y agencias en derecho; suma de dinero que se depositó en la cuenta bancaria del demandante, tal como consta en el literal C del párrafo segundo del acuerdo en mención.

En consecuencia, de lo anterior, por hallarse reunidos los parámetros consagrados en la ley, en la medida en que el litigio es materia de transacción, y que el acuerdo se celebró por todas las partes y los mismos gozan de capacidad de disponer, habrá de despacharse favorablemente dicho pedimento.

En consecuencia, El Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado por **YIMMY ALEXANDER BOMBIELA ORTIZ** -por haber transado la litis-, en contra de **WILSON ABEL RAMIREZ SUAREZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte DEMANDADA, se desglose y entreguen los anexos de la demanda.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: Por Secretaria, NOTIFIQUESE la presente providencia a los interesados por el medio más expedito.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e95f974b3d35949e440fdbf70c789fc40222ee1b082209168abda17c90a8ad8

Documento generado en 13/10/2021 03:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00032-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso *ejecutivo de menor cuantía*, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CESAR ANDRÉS GUTIERREZ ROZO**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al extremo demandado **CESAR ANDRÉS GUTIERREZ ROZO**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el *ejecutivo de menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.937.106,00**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c812101835ea8f4f00ea558135e7e776c2f5b83f46bd3e3623069e04137f048

Documento generado en 13/10/2021 03:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00240-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1

En escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **ALFONSO CONTRERAS JARAMILLO**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **ALFONSO CONTRERAS JARAMILLO.**, *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: En caso de existir consignados títulos de depósito judicial a órdenes de este proceso, se **ORDENA** la entrega de estos a la parte demandada que le hayan sido descontados los dineros consignados y los que posteriormente se lleguen a constituir. Previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

QUINTO: Sin condena en costas.



SEXTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d47247e277c5630c3c365dd025657262f1544fd71bd8f53143b7da06f2f3869

Documento generado en 13/10/2021 03:24:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00526-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En atención a documental allegada a través de correo electrónico por la apoderada de la parte demandante donde solicita Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, se entenderá que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES**, conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que, NO se causaron.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo de placas **IKX-643.**, decretado mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – REPARTO- SECCIÓN DE AUTOMOTORES**,

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0150f0c6cb85f66ca0d930c5defe31e4b0d957d8d6b86dbefb80317b86d2a9d
Documento generado en 13/10/2021 03:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 1100140030372020-00302-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del demandado MAYCOL ANDRÉS ACERO, se ordena la entrega del título judicial, por valor de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$27.508.954,5)**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 5 de febrero de 2020 manifiesta textualmente:

“El 10 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico enviado a acmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Señor Maycol Andrés Acero Forero, presentó memorial en nombre propio y en representación de Alirio Alexander Acero Forero en calidad de demandados, por medio del cual solicitan que “se proceda a emitir orden de pago con abono a cuenta del depósito o depósitos consignados al proceso de la referencia”.

SEGUNDO: *De la solicitud anterior se puede evidenciar que, la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, así como de los autos que han sido proferidos al interior del mismo, sin embargo, los mismos, no se notificaron personalmente ni presentaron oposición a las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: *Como consecuencia de la solicitud de los demandados, el Despacho, mediante providencia hoy objeto de reposición, ordena la entrega del título judicial por valor de \$27.508.954,5*

PETICIONES:

PRIMERO: *Se sirva dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener por notificado por conducta concluyente a los*



señores **ALIRIO ALEXANDER ACERO FORERO** y **MAYCOL ANDRES ACERO FORERO**,

SEGUNDA: *Se sirva prescindir de la entrega del título judicial, hasta tanto se profiera decisión entorno a la notificación de los demandados, por las razones expuestas en el presente escrito.”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del demandado MAYCOL ANDRÉS ACERO, se ordena la entrega del título judicial, por valor de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$27.508.954,5)**.

Ahora bien, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante respecto a la entrega de dineros el despacho indica que le asiste razón al mismo, teniendo en cuenta que a la fecha la Litis no se encuentra debidamente integrada, como tampoco se cumplen los presupuestos procesales para la entrega de dineros.

Finalmente, y respecto a la solicitud de tener por notificado al demandado **MAYCOL ANDRES ACERO FORERO** por conducta concluyente, el despacho niega la misma, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 330 del C.G.P.

En consecuencia, se advierte que se ha de reponer integralmente la decisión objeto de censura y se procederá decidir sobre la admisión de la demanda en auto aparte

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMEO: REPONER integralmente el auto de fecha **24 DE JUNIO DEL 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **MAYCOL ANDRES ACERO FORERO**



para proceda a notificarse en debida forma del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del demandado **ALIRIO ALEXANDER ACERO FORERO**

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af7d3c795b4f8151a71f89ddfb192cd27fee04130421b8db3535d95f1774d10

Documento generado en 13/10/2021 11:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real –
Menor Cuantía**

Radicado: 1100140030372020-00658-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva hipotecaria para la efectividad de la garantía real, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de EDEMIR HERNANDO NAVARRO PAYARES.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 5 de febrero de 2020 manifiesta textualmente:

“En la primera hoja del pagaré sólo se relacionan los valores en pesos, el mismo fue aceptado y liquidado en UVR’S, lo cual consta en la carta de otorgamiento del crédito de fecha 29 de Marzo de 2017, que figura dentro de la Escritura Pública No. 3015 de fecha 19 de Julio de 2017 de la Notaría (1) del círculo de Bogotá, en la cual se establece que el sistema de amortización es baja UVR– cuota constante en UVR (Sistema de amortización gradual), además lo anterior se evidencia en el histórico de pagos aportado con la demanda, donde se comprueba que la liquidación del crédito se realiza en UVR, tanto cuotas facturadas, como intereses y así mismo la UVR del día de la liquidación de cada cuota.

El artículo 626 del Código de Comercio consagra el principio de literalidad que acompaña a todos los títulos valores, entre ellos el Pagaré”



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva hipotecaria para la efectividad de la garantía real, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de EDEMIR HERNANDO NAVARRO PAYARES.

Ahora bien, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante el despacho le asiste razón al mismo, teniendo en cuenta que se incurrió en un yerro al afirmar que de la literalidad del título valor no se indicó a cuanto ascendía el valor total del pagaré en UVR, puesto que el mismo se encuentra pactado por instalamentos cuotas variables en UVR, siendo entonces que el UVR cambia de forma progresiva, por lo que establecer el valor total del mismo no se puede determinar a menos que solo se estuviera ejecutando un solo capital y concepto. Tal exigencia se encuentra descrita en la pretensión No.1 del escrito de la demanda.

En consecuencia, se advierte que se ha de reponer integralmente la decisión objeto de censura y se procederá decidir sobre la admisión de la demanda en auto aparte

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER integralmente el auto de fecha **2 DE FEBRERO DEL 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conforme lo anterior se niega el recurso en subsidio de apelación, toda vez que repone integralmente la providencia objeto de censura.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b9b676b76ea0718d3f6ae4315d9ee64d1599a7b8f4a7a55f2239c14dc47f578

Documento generado en 13/10/2021 11:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real –
Menor Cuantía

Radicado: 1100140030372020-00658-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- De conformidad con el Artículo 245 del Código General del Proceso, sírvase indicar en dónde se encuentra el título original objeto de la presente demanda.
- Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”
- Complemente el acápite introductorio en el sentido de indicar que ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ actúa en representación de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.
- Conforme a lo anterior, de la misma manera complemente el acápite de notificaciones indicando la dirección física y/o electrónica de la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de**



medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

2

-
-
- Firmado Por:
 -
 - Luis Carlos Riaño Vera
 - Juez Municipal
 - Juzgado Municipal
 - Civil 037
- Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
 -
- Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
 -
 - Código de verificación:
5fcddf523bb10e6aacede524fad68dca640b0ff4074a0cee1bb812d6cab86554
 - Documento generado en 13/10/2021 11:20:17 PM
 -
 - Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 1100140030372020-00662-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de SARA LIA MERCHAN LIZARAZO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 5 de febrero de 2020 manifiesta textualmente:

“Se dio cumplimiento al auto que inadmite, aclarando por qué se pretenden intereses corrientes, informando al despacho que la carta de instrucciones del pagare base de ejecución justamente en el anverso menciona “1) el valor del título será igual monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo...., por todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en términos de ley...” de igual forma se explicó en el escrito que el título fue diligenciado por el valor de todas las sumas de dinero, es decir, saldo capital, interés corrientes e intereses de mora, adeudados y no pagados por la demandada hasta el día en el que se hizo exigible el pagaré (28 de octubre del 2020), estos valores son aclarados en el libelo de la demanda a fin de dilucidar las razones por las cuales se pretenden, sin afectar en modo alguno la literalidad del título valor, no como erróneamente interpreta el despacho

Dando cumplimiento al cuarto requerimiento del Despacho se informó porque se pretende el interés de mora, por lo cual se mencionó de nuevo como en el numeral 1° de la carta de instrucciones del pagaré, (“1) el valor del título igual monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo...., por todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en términos



de ley...”) seguidamente, se indicó que en el hecho segundo de la demanda, se aclara el valor del saldo total que se diligencio en el pagaré y siguiendo las instrucciones dejadas por el deudor en la carta de instrucciones, está compuesto por capital, interés corriente e interés moratorio, que se causaron hasta la fecha en la cual se hizo exigible el pagaré, por lo que se está indicando con precisión los valores que se deben ordenar el mandamiento de pago”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de SARA LIA MERCHAN LIZARAZO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Ahora bien, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante el despacho le asiste razón al mismo, teniendo en cuenta que se incurrió en un yerro al negar el mandamiento de pago en los términos efectuados, toda vez que el inciso primero del artículo 430 del Código General Del Proceso confiere la facultad al suscrito juez de librar la orden de pago en la forma legal que corresponda.

En consecuencia, se advierte que se ha de reponer integralmente la decisión objeto de censura y se procederá decidir sobre la admisión de la demanda en auto aparte

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: PRIMEO: REPONER integralmente el auto de fecha **23 DE FEBRERO DEL 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conforme lo anterior se niega el recurso en subsidio de apelación, toda vez que repone integralmente la providencia objeto de censura.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a140620912c992f1f00a5aaa8692a4004f5e6ceb27de293a65a8d1be48d9c5

Documento generado en 13/10/2021 11:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00662-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **SARA LIA MERCHAN LIZARAZO**, por las siguientes sumas:

- a) **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$59.903.474,10) MONEDA CORRIENTE** contenido en el pagaré con sticker No. **2L748163**, allegado para el cobro, por concepto de capital.
- b) **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$3.545.170,20) MONEDA CORRIENTE** por concepto de intereses de plazo corrientes no pagados por el deudor.
- c) Respecto a los intereses moratorios por valor de \$113.579.66 se niega su orden, toda vez que al verificar la literalidad del pagare se evidencia que dicha suma no aparece pactada.

Ahora, frente a este punto, se tienen varios aspectos a tener en cuenta, el primero es que los intereses de mora se hacen exigibles al vencimiento de la obligación para el presente asunto el 28 de octubre de 2020, en segundo lugar, si bien es cierto que al acreedor se le confiere la facultad de diligenciar el pagare que le es entregado en blanco, lo cierto del caso, es que el mismo, no le atribuye la facultad de diligenciarlo deliberadamente y pretende ejecución de sumas que no aparecen discriminadas en el título base de la acción.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado

Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C. Edificio Hernando Morales Molina
E-MAIL- cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2832384



mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor,
Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C. Edificio Hernando Morales Molina
E-MAIL- cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2832384

la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99aa47477ed06f573c7889450117a65c6b6ff33cb23f9e66cd92a693a2c959eb

Documento generado en 13/10/2021 11:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Proceso: Pago Directo
Radicado: 1100140030372021-00166-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda Ejecutiva para la Garantía Mobiliaria por Pago Directo, interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ELBA MARÍA YATE RAMÍREZ**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 1 de junio de 2021 manifiesta textualmente:

“Es de tener en cuenta que la ley 1676 de 2013 expresa que si no se realiza la entrega voluntaria de bienes en este caso un vehículo, por parte del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien.

Es decir que teniendo en cuenta lo anterior que a la demandada se le envió a notificar al correo electrónico LEBA.CONTABILIDAD@GMAIL.COM con resultado NEGATIVO REBOTEDECORREO el cual se adjunto con la demanda, pero el suscrito también envió notificación a la dirección CARRERA 80 A BIS N 22 00 en la ciudad de Bogotá con resultado negativo no existe dirección. No es dable en el presente caso en que el suscrito ha enviado y agotado las notificaciones pertinentes al demandado para notificarlo del inicio de la acción; y sin resultado de las mismas esperar a que el demandado se pronuncie en algún momento futuro sobre si acepta la entrega voluntaria o si expresa renuncia la misma, por lo tanto previendo estos casos quedaría facultado el acreedor garantizado a acudir a la jurisdicción para que solicite se libre orden de aprehensión entrega judicial del bien objeto de garantía teniendo en cuenta que se agotó la etapa de notificación sin resultado positivo.



Por tanto, el actor si ha cumplido la carga de notificar de la demanda al demandado y dichos soportes se encuentran dentro dela demanda”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda de pago directo - Garantía Mobiliaria por Pago Directo, interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ELBA MARÍA YATE RAMÍREZ**, toda vez que no se cumplió con el requisito de notificar previamente al demandado de conformidad numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015, el cual establece Como mecanismo de ejecución para pago directo solicitar al garante la entrega voluntaria del bien; comunicación que debía ser enviada a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, y tal como se constata en el expediente dicha comunicación no pudo ser entregada al correo electrónico del deudor.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 31 de mayo de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que terminó las actuaciones por desistimiento tácito, calendado del 31 de mayo de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



TERCERO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

8533915fe06db28e7dac916d884231f31d357366ab00d7afb4301fb9cf5e340a

Documento generado en 13/10/2021 11:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 1100140030372021-00372-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MISAELE MARTIN VELOSA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia en mención.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 5 de febrero de 2020 manifiesta textualmente:

“Establece el auto en mención que se encuentra evidenciada una falencia al no cumplir con los requisitos para que la obligación sea expresa, y clara; por otra parte, la normativa procesal establece en su “Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”; por lo tanto, no es posible negar librar mandamiento de pago, cuando se encuentran reunidas todas las exigencias procesales para librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado; y se le estaría vulnerando a mi mandante el derecho al **DEBIDO PROCESO**.

Solicito al Despacho, tener en cuenta y consulta los principios rectores de legitimidad, lateralización y autonomía (C, de Co art. 619), de los cuales surge la seriedad, buena fe y seguridad para el mundo de los negocios”

CONSIDERACIONES



El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MISAEI MARTIN VELOSA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Ahora bien, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante el despacho le asiste razón al mismo, teniendo en cuenta que se incurrió en un yerro al negar el mandamiento de pago en los términos efectuados, toda vez que el error invocado lo subsanada el artículo 623 del código de comercio; de igual forma, respecto a la diferencia indicada se desprende de la literalidad del pagare que la suma en número también se encuentra enunciada tanto en cifras como en letras de manera correcta

“ Código de Comercio

Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras - aparición de varias cifras

Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

En consecuencia, se advierte que se ha de reponer integralmente la decisión objeto de censura y se procederá decidir sobre la admisión de la demanda en auto aparte”

En consecuencia, se advierte que se ha de reponer integralmente la decisión objeto de censura y se procederá decidir sobre la admisión de la demanda en auto aparte



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMEO: REPONER integralmente el auto de fecha **6 DE JULIO DEL 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conforme lo anterior se niega el recurso en subsidio de apelación, toda vez que repone integralmente la providencia objeto de censura.

TERCERO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2976fbbd4b1b50e117cccf14e92e149dca6444e095c3f0d379669ec22d1b261

Documento generado en 13/10/2021 11:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00372-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MISAEEL MARTIN VELOZA**, por las siguientes sumas:

- a) **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$43.321.345,00)**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 5670088178 suscrito por el demandado el día 11 de febrero de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **19 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el

artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc5854e6cd5a998d8d85d48ef5e18f1dc639cdff140c275dd1c746e249fa01e8
Documento generado en 13/10/2021 11:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-1998-00488-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documental allegada por el demandado **ALBERTO VALLEJO MACIAS** a través de correo electrónico, este Juzgado haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 132 del C.G.P., procede a realizar control de legalidad dentro del presente trámite, advirtiendo que no es posible realizar la diligencia programada para el día 14 de octubre de 2021 a las doce del mediodía, señalada en auto de fecha 01 de octubre de 2021; lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, el cual requiere derecho de postulación, es decir las partes actuar deben a través de apoderado judicial, de conformidad al artículo 73 del C.G.P.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Ahora bien, conforme a la solicitud elevada por el señor **ALBERTO VALLEJO MACIAS** respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble **No. 50C-16370** propiedad del demandado, se procede a realizar una revisión minuciosa a la encuadernación existente, evidenciado que mediante auto de fecha 23 de abril de 1999 (fl.46) solo se aceptó el desistimiento de la demandada contra **NILSA PIEDAD REBOLLEDO CRUZ, ADRIANA GOMEZ BLANDON** continuando la acción en contra de **ALBERTO VALLEJO MACIAS**; así las cosas, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 1999 se aprobó liquidación de crédito por valor de **\$6.800.000** y mediante auto de 16 de noviembre de 1999 se aprobó liquidación de costas por valor de **\$1.371.912**, para un total de **\$8.171.912**.

Por lo anterior se procedió a consultar el portal web del Banco Agrario, con el fin de corroborar el pago de dichas sumas dineros, sin embargo, allí se pudo evidenciar que solo se pagó al demandante la suma de **\$5.590.000**, quedando un saldo pendiente por pagar de **\$2.581.912**, razón por la cual no es posible declarar terminado el proceso de la referencia, y mucho menos decretar el levantamiento de las medidas cautelares.



De igual forma, conforme a la documentación allegada por el demandado **ALBERTO VALLEJO MACIAS** no son suficientes para acreditar el pago total de la obligación que aquí se ejecuta. Así mismo tampoco se evidencia en las anotaciones del sistema judicial de siglo XXI que esta sede judicial haya emitido auto decretando la terminación en años anteriores.

Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REALIZAR la diligencia programada para el día 14 de octubre de 2021 a las doce del mediodía, señalada en auto de fecha 01 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO NO ACCEDER a la solicitud del demandado **ALBERTO VALLEJO MACIAS** respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble **No. 50C-16370** conforme lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado para que el termino de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto proceda actualizar la liquidación de crédito.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas***

*cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.*

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 136 de fecha 15/10/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbcc5671e674e1179a6ef496c16390dac7182253bfe77412b0a1592dcb9fadd

Documento generado en 14/10/2021 11:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>